El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente

proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

*Providencia: Auto - Incidente de Desacato en el grado de consulta – 17 de marzo de 2017*

*Proceso: Acción de Tutela – Revoca sanción*

*Radicación Nro.****:*** *66045-31-89-01-2016-0165-01*

*Accionante: José Domingo Ramírez Arias*

*Accionado : Unidad para la Atención y Reparación Integral a las victimas*

*Juzgado de origen: Promiscuo del Circuito de Apía, Risaralda*

*Tema****: Incidente de Desacato****: Dentro del trámite incidental debe respetarse el debido proceso y derecho de*

*defensa de todos los intervinientes, especialmente del sancionado, y por ello, la iniciación del incidente de*

*desacato, presupone necesariamente, que a él se hubiere llevado: (i) copia de la actuación o de la sentencia*

*emitida en la acción de tutela de que se trata, (ii) que dentro de la actuación o en la sentencia se imponga una*

*orden a cumplir por un sujeto determinado (iii) la individualización del sujeto y verificación de la notificación*

*que éste recibió respecto de la actuación u orden emitida en su contra, (iv), constatación del plazo o condiciones*

*otorgados y su vencimiento sin que se haya cumplido.*

Pereira, diecisiete de marzo de dos mil diecisiete

Acta Nº \_\_\_\_ del 17 de marzo de 2017.

 Procede esta Colegiatura a resolver la consulta de la providencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, Risaralda, el día 2 de marzo del año en curso, dentro del incidente de desacato que formulara la señora ***Myriam Ramírez Ossa en calidad de agente oficiosa del señor José Domingo Ramírez Arias*** contra la ***Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas –UARIV-***

 Previamente la Sala integrada por el suscrito ponente y los restantes Magistrados, aprobó el proyecto elaborado, donde se consigna el siguiente

***AUTO:***

1. ***ANTECEDENTES***

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, Risaralda, mediante fallo del 30 de noviembre de 2016, amparó el derecho fundamental de petición del señor José Domingo Ramírez Arias***,*** ordenando a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación integral de las Victimas –UARIV-, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a resolver los derechos de petición presentados por el actor, concretando la orden así: la Directora de Registro de la Información, Gladys Celeide Prada, deberá resolver el derecho de petición presentado el 25 de noviembre de 2015, y el Director de Reparación, Altus Alejandro Baquero, el presentado el 31 de mayo de 2016, (fl.6).

 Informado el juzgado sobre el incumplimiento de la orden judicial, inició incidente de desacato en contra de Gladys Celeide Prada y Altus Alejandro Baquero, así como contra Alan Edmundo Jara Urzola, en calidad de superior jerárquico de los anteriores, el cual culminó mediante providencia del 2 de marzo de 2017, con la imposición de la sanción de dos (2) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

II. ***CONSIDERACIONES***

 I- El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece un procedimiento especial aplicable al específico caso en él contemplado, en cuanto dispone que la persona que incumpla una orden judicial proferida dentro del trámite de un proceso de tutela puede ser sancionada por el mismo juez mediante trámite incidental, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que se hubiera señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Contra la decisión que impone tales sanciones y sólo para este evento el legislador de 1991 otorgó el grado jurisdiccional llamado de consulta.

 II- Al revisar la constitucionalidad de la referida disposición legal, pregonó la H. Corte Constitucional:

*“a) En primer lugar, resalta la Corte que el artículo 52, parcialmente demandado de inexequibilidad, se refiere a una conducta denominada por el legislador “desacato”, que consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma; dicha orden puede estar contenida en un auto emanado del juez, v.gr. en un auto que ordena pruebas. La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden, debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.*

*(....)*

*Ahora bien, el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, inmediatamente siguiente al que es objeto de la presente demanda, se refiere específicamente al incumplimiento del fallo de tutela, conducta que, al tenor de dicho precepto puede llegar a tipificar el delito de “fraude a resolución judicial ...”*

 Los artículos 52 y 53 reseñados son concordantes con el 27 del mismo decreto 2591 de 1991, que se refiere específicamente al cumplimiento del **fallo** por parte de la autoridad responsable del agravio a los derechos fundamentales y que autoriza al juez para sancionar por **desacato** a la persona responsable y eventualmente cumplidos los supuestos que para ello se señalan en la norma, también al superior de aquella.

*“(...) Luego la sana hermenéutica hace concluir que, independientemente de la responsabilidad penal derivada de la tipificación de conductas delictuales como el “fraude a la resolución judicial” que menciona el artículo 52, el incumplimiento del fallo también da lugar a que se configure el “desacato” y que resulten desplegables los poderes disciplinarios del juez. ...”[[1]](#footnote-1).*

 III- Se colige de las normas acabadas de referir así como de los pronunciamientos que en torno a las mismas decantó la jurisprudencia Constitucional glosada, que el sujeto de una acción de desacato es una persona específica o puntual, esto es, la persona responsable del agravio a los derechos fundamentales, concepto que trasciende la propia persona jurídica o entidad de derecho público que usualmente es la accionada en Tutela, así se pregone del incidente de desacato, su benefactor carácter persuasivo.

 IV- Ha de insistirse, en torno a este tópico, apuntado que la sanción por desacato se erige con cierta abstracción de la persona jurídica a cuyo nombre dejó de obrar el funcionario renuente a cumplir la decisión emitida por el juez de tutela, habida cuenta que como lo señala la ameritada jurisprudencia *“la facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden, debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil”*, poderes disciplinarios que alcanzan sus mayores albores al imponerse la medida de arresto, la cual por razones ontológicas no puede imponerse a los denominados entes morales, por imposibilidad tanto física como jurídica.

 V- Desde luego que la mayoría de las veces los incumplimientos a las órdenes emitidas en el curso de la acción Constitucional de Tutela, obedecen a razones institucionales, que no personales del encargado a cumplirlas, empero, la comunicabilidad de la responsabilidad del ente hacia su funcionario, no puede ser a despecho de los más elementales derechos constitucionales fundamentales, pues, resultaría que en la búsqueda de la protección de unos, se infringiría impunemente los derechos de otro sujeto.

 VI- En este marco de ideas, la garantía a un debido proceso, núcleo a su vez de otros derechos fundamentales no menos trascendentales como el de defensa, contradicción, publicidad, etc. (art. 29 superior), no estaría plenamente satisfecho si sus reglas rectoras no se cumplieran tanto dentro del trámite de la acción de tutela como en el incidente de desacato y bajo el respeto a la autonomía que cada uno posee en el contexto de la defensa de los derechos fundamentales.

 Desde luego, que el juez de tutela mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza (art. 27 dcto. 2591/91).

 VII- Así las cosas, el incidente de desacato es el escenario adecuado en orden a que se le rodeen al sancionado de todas las garantías emanadas del núcleo central que compone el derecho constitucional a un debido proceso. Por lo tanto, la iniciación del incidente de desacato, presupone necesariamente, que a él se hubiere llevado: *(i)* copia de la actuación o de la sentencia emitida en la acción de tutela de que se trata, *(ii)* que dentro de la actuación o en la sentencia se imponga una orden a cumplir por un sujeto determinado *(iii)* la individualización del sujeto y la verificación de la notificación de que éste recibió la orden emitida en su contra, *(iv),* constatación del plazo o condiciones otorgados y su vencimiento sin que se haya cumplido.

 Satisfechos aquellos requisitos el juez le imprimirá a la solicitud el trámite previsto para los incidentes en el código de procedimiento civil.

 En el *sub-lite,* una vez revisada la documental allegada a la actuación, observa la Sala que dicho trámite incidental se inició con ocasión a la falta de respuesta a las peticiones elevadas por el accionante el 25 de noviembre de 2015 y 31 de mayo de 2016, relacionadas con la corrección del estado del actor en el registro de víctimas, y la solicitud de información del derecho que le asiste a la reparación administrativa, y en caso de ser positiva, se indicara cuando se produciría el pago de la indemnización.

 No obstante lo dicho, del haz probatorio allegado con posterioridad, se colige que actualmente se presenta una carencia de objeto por encontrarse superado el hecho que dio origen al trámite incidental, por cuanto, la entidad accionada, a través de su Directora Técnica (E) de Reparación, mediante oficio radicado No. 20177206267541 del 9 de marzo de 2017, dio respuesta a las peticiones del actor, informándole que en efecto se encuentra incluido en el Registro Único de Victimas –RUV, por el homicidio de Edgar Ramírez Ossa, declarado mediante FUD NI000261239 en el marco de la Ley 1448 de 2011, y que por tal motivo, tiene derecho a la reparación administrativa por el hecho victimizante ocurrido, encontrándose en lista para ser indemnizado de manera prioritaria. Se le informa además, que en vista de que el acceso a la indemnización depende de la disponibilidad presupuestal y del número de personas que se encuentren priorizadas por el mismo criterio, la medida indemnizatoria administrativa le será reconocida y pagada el 27 de septiembre de 2017, mediante turno GAC -170927.784.

 Dicha petición fue remitida por la Personería Municipal de Apía, Risaralda, para que fuese puesta en conocimiento del peticionario (ver fl.12 vto y 17 del Cdno. 2º instancia), debido a la imposibilidad del Servicio Postal Nacional 472 de entregar de manera directa las comunicaciones emitidas por la entidad, en poblaciones apartadas o veredales del país.

 Por lo anterior, el despacho del Magistrado Sustanciador procedió a entablar comunicación telefónica con la Personería Municipal, a efectos de verificar la información anterior, para lo cual una funcionaria informó que efectivamente la respuesta en mención fue recibida, y que en el transcurso del día adelantaría la diligencia de notificación al peticionario, tal como se deja constancia dentro del expediente.

Así pues, se concluye que superados se encuentran los hechos motivadores del desacato, razón por la cual, se revocará la decisión de primer grado.

En mérito de lo expuesto, **la *Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,***

***RESUELVE:***

**1º. Revocar** el auto del 2 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, Risaralda, para en su lugar **Absolver** aGladys Celeide Prada y Altus Alejandro Baquero, en calidad de Directora de Registro y Director Técnico de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Victimas UARIV, respectivamente, así como a su superior, Alan Edmundo Jara Urzola, en calidad de de las sanciones impuestas, tras haberse configurado durante la consulta del trámite inicidental un hecho superado.

 ***2º.* Comunicar** a los interesados en la forma prevista por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

 ***3º.* Devolver** la actuación al despacho de origen para lo de su cargo.

 **Notifíquese y cúmplase.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario

1. Sentencia C-243 de mayo 30 de 1996. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Rev. J Y D. T. XXV, ps. 1000 a 1003. [↑](#footnote-ref-1)